



sisma
mujer



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: A.C. 11001333502220170037000
Demandante: ALIRIO URIBE MUÑOZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Controversia: SENTENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción de cumplimiento que promueve el señor ALIRIO URIBE MUÑOZ identificado con cédula No. 19.418.812 contra el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS:

En el libelo se plantea el incumplimiento de las siguientes normas:

“ACUERDO 381 DE 2009

(Junio 30)

“Por medio del cual se promueve el uso del lenguaje incluyente”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 12, numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Uso del lenguaje incluyente en los documentos oficiales. Todas las entidades públicas de carácter Distrital, deberán hacer uso del lenguaje incluyente en los documentos oficiales que sean elaborados y difundidos, entre otros: Acuerdos, Decretos Resoluciones, Conceptos, Oficios, Periódicos, Folletos, Afiches, Pancartas, Página Web y Blogs.

ARTÍCULO 2. Uso del lenguaje incluyente en eventos públicos. En todos los eventos públicos y medios de comunicación de las entidades distritales, se deberá hacer uso del lenguaje con perspectiva de género en todas las intervenciones y alocuciones que se realicen.

ARTÍCULO 3. Lenguaje incluyente. Entiéndase por lenguaje incluyente, el uso de expresiones lingüísticas que incluyan tanto al género femenino como al

masculino cuando se requiera hacer referencia a ambos y no el uso exclusivo del género masculino.”

ASPECTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO:

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos, que el Despacho resume así:

A través de Acuerdo No. 645 del 09 de junio de 2016, el Concejo de Bogotá adoptó el Plan de Desarrollo Económico, Social Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. “Bogotá mejor para todos”, cuyo lema funda el programa de gobierno del Alcalde Enrique Peñalosa Londoño y constituye el logotipo de la imagen institucional del periodo 2016-2019, impreso en todos los documentos, resoluciones, conceptos y publicidad visual del Distrito Capital.

El 15 de enero de 2016, Carmen Cecilia López Rodríguez interpuso derecho de petición en la Secretaría Distrital de la Mujer, solicitando la modificación del lema “Bogotá mejor para todos”, por considerar que incumple el Acuerdo No. 381 de 2009. Atendiendo dicha solicitud, la Secretaría Distrital de la Mujer adoptó la frase “Bogotá mejor para todas” y reconoció expresamente la necesidad de ajustar el lema del gobierno distrital, remitiendo el requerimiento a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el ánimo de que esta dependencia se pronunciara al respecto.

La Secretaría General emitió respuesta a la peticionaria el 08 de febrero de 2016, indicando que la palabra “todos” no es utilizada con perspectiva de género, sino en una visión de conjunto que integra los seres que habitan en la ciudad, en consecuencia, negó la modificación del lema. Sin embargo, el 11 de marzo de 2016 emitió la Circular No. 21, rememorando a todas las dependencias de la Alcaldía Mayor, la obligación de aplicar lenguaje incluyente en los documentos oficiales y eventos públicos, Circular que fue expedida con base en el Protocolo para las comunicaciones libres de sexismo para profesionales de la comunicación de las entidades públicas y periodistas del Distrito Capital aportado por la Secretaría Distrital de la Mujer, entre otros documentos.

4. A pesar de la Circular No. 21 y las diferentes directivas internas, el gobierno distrital no utiliza un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales y sus políticas no incluyen a la mujer, tal y como lo señaló una ciudadana que intervino en Audiencia Pública realizada el 09 de junio de 2017 en la Comisión Quinta del Senado de la República y según manifestaciones en redes sociales como Twitter.

El demandante elevó petición el 19 de julio de 2017 ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, para solicitar información sobre el cumplimiento del Acuerdo No. 381 de 2009, que se modificara el lema “Bogotá mejor para todos” al de “Bogotá mejor para todos y todas” y constituir en renuencia a dicha entidad. En respuesta, la Alcaldía Mayor de Bogotá se pronunció adversamente el 22 de agosto de 2017.

En los mismos términos, el 19 de julio de 2017 el demandante presentó solicitud al Concejo de Bogotá solicitando el uso de la expresión “concejalas” para referirse a las mujeres que hacen parte de dicha corporación, entidad que atendió la petición mediante oficio del 29 de agosto de 2017, manifestando que cumple con lo consagrado en el Acuerdo No. 381 de 2009.

El accionante también requirió información sobre el cumplimiento del referido Acuerdo, a la Defensoría del Pueblo, entidad que le precisó que por conducto de su delegada para derechos de la mujer y asuntos de género, el 18 de marzo de 2016 realizó observaciones y recomendaciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá, referentes al uso del lenguaje incluyente específicamente en el lema que identifica el actual gobierno distrital y además evidenció incumplimiento del Acuerdo No. 381 de 2009. Frente a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, el 18 de abril de 2016, la Alcaldía reafirmó la coherencia entre el logo símbolo de “Bogotá mejor para

todos" y el Acuerdo No. 381 de 2009 y consideró que no lo reformaría por ausencia de discriminación en el mismo.

Por su parte, la Secretaría Distrital de la Mujer elaboró un concepto jurídico sobre lenguaje incluyente, en el que concluyó que la Alcaldía Mayor de Bogotá debería visibilizar a las mujeres en el lema que abandera el plan de gobierno distrital.

Finalmente, el accionante considera que a pesar de los diferentes requerimientos efectuados por la ciudadana Carmen Cecilia López y la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá continúan renuentes a cumplir a cabalidad el Acuerdo No. 381 de 2009.

ACTIVIDAD PROCESAL:

El 01 de noviembre de 2017 fue recibida por reparto la presente acción de cumplimiento. Con auto calendado el 07 de noviembre de 2017, este despacho admitió la demanda, se ordenó notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. y además se requirió a la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia y a la Maestría de Género de la Universidad de los Andes, con el fin de que conceptuaran sobre la expresión "todos" contenido en el lema y logo símbolo del actual gobierno distrital.

El 17 de noviembre de 2017 (fls. 62 y 63), la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Concejo de Bogotá manifestó a este Despacho la carencia de personería jurídica de dicha corporación y precisó que la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial recae sobre el ente territorial Distrito Capital de Bogotá.

Mediante escrito adosado el 20 de noviembre de 2017 visible a folios 66 al 119, la Alcaldía Mayor de Bogotá ejerció su derecho de defensa, del cual se destaca lo siguiente:

"(...) la Administración Distrital cumple con lo dispuesto en el Acuerdo 381 de 2009 y con las normas y principios constitucionales que rigen el respeto por la dignidad humana los derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Conforme a lo anterior, mi representada Alcaldía Mayor de Bogotá se opone a la pretensión formulada por la (sic) demandante, dirigida a que se ordene al alcalde mayor incluir en el logo-símbolo de la actual Administración el género femenino, cambiándolo de "BOGOTÁ, MEJOR PARA TODOS" a "BOGOTÁ, MEJOR PARA TODOS Y TODAS", o en su defecto por uno que no atente contra la inclusión de género, por cuanto el actual logo-símbolo no constituye ningún atentado de género, por el contrario, respeta el lenguaje inclusivo y, por ende, resulta armónico y respetuoso con el Acuerdo Distrital 381 de 2009.

(...)

En correspondencia con el lema de Gobierno de la Presidencia de la República "Todos por un nuevo país" en el que se hace referencia a la construcción de una nueva Colombia, el enunciado "Bogotá, mejor para todos", también representa el enfoque de crecimiento de la ciudad, que en sus componentes urbanos y rurales está integrada por seres vivos que la integran, generando una impronta abierta a todo lo que representa y contiene el Distrito Capital.

(...)

De acuerdo con la RAE, el uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie no resulta discriminatorio, más bien el uso de este género gramatical conlleva la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva.

(...)

De otra parte, es pertinente agregar que la expresión "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", corresponde al nombre que libremente escogió el elegido Alcalde Mayor del Distrito Capital para su Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas y Plan Plurianual de Inversiones de Bogotá D.C. para el periodo 2016-2020, vertido en el Acuerdo Distrital 645 de 2016, el cual constituye el referente de las acciones y políticas de la Administración Distrital.

Esa designación constituye la impronta con la que el señor Alcalde Mayor y su equipo de gobierno desean dirigir los destinos de la ciudad durante el periodo para el cual fue elegido, dicho nombre es escogido libremente por el electo alcalde por cuanto para ese efecto no existe limitación legal alguna. Por regla general, esa designación encuentra correspondencia con el programa de gobierno presentado a la ciudadanía en época de campaña."

Con fundamento en lo antedicho, propuso las excepciones denominadas improcedencia de la acción de cumplimiento por ausencia de requisitos, improcedencia de la acción por inexistencia de la renuencia por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá e improcedencia de la acción por existencia de otro instrumento judicial.

A través de Oficio EEG CA 404 17 del 20 de noviembre de 2017¹, la Directora de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia, emitió el concepto requerido en la presente acción de cumplimiento.

Por su parte, el apoderado general de la Universidad de los Andes, el 21 de noviembre de 2017² manifestó que no atendió el requerimiento judicial, entre otras razones, porque el objeto de la institución universitaria no se enmarca en la emisión de conceptos con destino a procesos arbitrales, judiciales o administrativos.

PRUEBAS

PARTE ACTORA:

1. Acuerdo 381 del 30 de junio de 2009, por medio del cual se promueve el uso del lenguaje incluyente (fl. 18).
2. Circular 28 del 13 de julio de 2009 (fl. 16).
3. Circular 21 del 11 de marzo de 2016 (fl. 17).
4. Oficio del 18 de marzo de 2016 suscrito por la Defensoría del Pueblo dirigido a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 30-33)
5. Petición presentada por el demandante el 19 de julio de 2017, ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, referente al Acuerdo 381 de 2009 (fls. 19-20vto).
6. Oficio No. 2-2017-17711 del 18 de agosto de 2017, expedido por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que resuelve la petición del accionante (fls. 21-23vto)

¹ Folios 64 y 65

² Folios 120 y 121

7. Petición elevada por el demandante el 19 de julio de 2017, ante el Concejo de Bogotá, sobre el Acuerdo 381 de 2009 (fls. 24y 25).
8. Oficio No. 2017EE12387 del 16 de agosto de 2017, suscrito por el Secretario General del Concejo de Bogotá (fl. 26).
9. Oficio del 08 de agosto de 2017 emitido por el Defensor del Pueblo, a través del cual resuelve la petición de información interpuesta por el demandante (fls. 27-29).
10. Concepto jurídico sobre lenguaje incluyente expedido por la Secretaria Distrital de la Mujer (fls. 34-38)
11. Impresión de fotografías de material divulgativo de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 39 y 40).
12. DVD que contiene copia del video de Audiencia Pública realizada el 09 de junio de 2017 en el Senado, copia del video institucional del Concejo de Bogotá, ejemplos de normas expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, ejemplos de Acuerdos expedidos por el Concejo Distrital, manual de imagen institucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá 2016-2019 y protocolo por una comunicación libre de sexismo para profesionales de la comunicación de las entidades públicas y periodistas del Distrito Capital (fl. 41).

PARTE DEMANDADA:

1. Oficio No. 1-2016-2981 del 27 de enero de 2016 de la Asesora de Comunicaciones de la Secretaria Distrital de la Mujer por medio del cual remite a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, derechos de petición sobre el lenguaje incluyente en el logo y eslogan "Bogotá mejor para todos" (fl. 107).
2. Oficio No. 2-2016-4429 del 08 de febrero de 2016 emitido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en atención a derechos de petición referentes al lenguaje incluyente del lema "Bogotá Mejor para todos" (fls. 111 y 112).
3. Oficio No. 2-2016-4435 del 08 de febrero de 2016 con el cual la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá otorga respuesta al derecho de petición elevado por Carmen Cecilia López Rodríguez (fls. 113 y 114).
4. Folletos y comunicados con lenguaje incluyente (fls. 115-119).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la parte accionada, Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo de Bogotá D.C, está incumpliendo las obligaciones establecidas en el Acuerdo No. 381 del 30 de junio de 2009, norma que, según lo indica la parte demandante, tiene previsto el uso de un lenguaje incluyente en los documentos oficiales y eventos públicos del Distrito Capital, o en su defecto, si la entidad accionada cumple la norma señalada, toda vez que el lema del gobierno distrital "Bogotá mejor para todos" consignado expresamente en la totalidad de los documentos oficiales y eventos públicos, abarca una gran unicidad que no pretende discriminar a la mujer y utilizar el término "Concejales" incluye hombres y mujeres que ostentan esa calidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda *“acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*. En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

Ahora bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado la normatividad aplicable a las acciones de cumplimiento, precisando que para su prosperidad es necesario que se presenten en forma concurrente los siguientes presupuestos: *“a-) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la Ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b-) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y c-) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate”*³.

Del primer requisito señalado anteriormente entiende este Juzgado, que la obligación se encuentra establecida en el Acuerdo No. 381 el 30 de junio de 2009, la cual consiste en el uso por parte de todas las entidades públicas distritales, del lenguaje incluyente, entendido como expresiones lingüísticas que incluyan tanto al género masculino como al femenino, cuando se requiera hacer referencia a ambos y no al uso exclusivo del género masculino.

En lo atinente a la segunda exigencia, no hay lugar a dudas que es competencia de todas las dependencias del Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, hacer uso del lenguaje incluyente en los términos señalados por el Acuerdo en cuestión.

Sobre la prueba de renuencia, se constata que la parte actora el 19 de julio de 2017 elevó peticiones escritas a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Concejo de Bogotá, solicitando que fueran informadas las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento integral al Acuerdo No. 381 de 2009 y expresamente, requirió la modificación del lema “Bogotá mejor para todos” difundido en los documentos oficiales y eventos públicos, por uno que use el lenguaje incluyente, de conformidad con el acuerdo mencionado. Adicionalmente, como fundamento jurídico de sus pedimentos, el peticionario refirió que las solicitudes fueron elevadas en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En estos términos, no le asiste razón jurídica a la Alcaldía Mayor de Bogotá al argumentar inicialmente que la petición del 19 de julio de 2017 tuvo por objeto recibir la atención de un derecho de petición ordinario y no la constitución de la renuencia, por cuanto la solicitud sí tuvo como finalidad lograr el acatamiento del acto administrativo y taxativamente estableció como fundamento jurídico el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Por tanto, tampoco resultan atendibles los medios exceptivos propuestos por la entidad, referentes a la carencia del requisito de renuencia y la consecuente declaración de improcedencia de la acción de cumplimiento.

Respecto a la excepción de improcedencia por existencia de otro instrumento judicial, el Despacho desestima los planteamientos basados en que el accionante debió promover el medio de control de nulidad en contra del Acuerdo No. 645 de 2016 por el cual el Concejo de Bogotá adoptó el Plan de Desarrollo Económico, Social Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. “Bogotá mejor para todos”, teniendo en cuenta que el actor no considera que este acto administrativo esté viciado de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia en el Exp. ACU-032 del 06 de noviembre de 1997, MP. Clara Forero de Castro

nulidad porque su expedición haya infringido las normas en que debería fundarse, o se haya realizado sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió⁴. El reproche que efectúa el actor no sólo se direcciona en contra del Acuerdo No. 645, sino también a otros documentos oficiales del gobierno distrital, porque considera que **incumplen** el Acuerdo No. 381 de 2009, acto administrativo que obliga a las entidades distritales a emplear un lenguaje incluyente en todas sus comunicaciones.

Sobre el alcance de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001, Magistrado ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó:

“El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente -los jueces de la jurisdicción administrativa-, para presentar una solicitud que remedie la acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración. La acción de cumplimiento fue una innovación del Constituyente de 1991 encaminada a afrontar el problema de la inactividad de la administración cuando ésta se manifiesta, en principio, en una omisión. En tal caso, al juez le corresponde ordenar que cese la omisión y se cumpla el deber. La constitución en renuencia de la autoridad como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no solo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido. La configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto el incumplimiento de una solicitud concreta- que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.”

Ahora bien, sobre el presunto incumplimiento del Acuerdo No. 381 de 2009, del probatorio que obra en el expediente se destaca que el demandante solicitó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Concejo de Bogotá la adecuación del lema “Bogotá mejor para todos” y el uso de la expresión “concejaldas”, con el ánimo de que se incluyeran a las mujeres en armonía con el lenguaje incluyente que deben utilizar las entidades distritales.

La Alcaldía Mayor de Bogotá resolvió no modificar el eslogan, arguyendo que la palabra “todos” no contiene una perspectiva de género y es ampliamente antidiscriminatoria porque involucra no sólo a seres humanos, sino también a los demás seres vivos, recursos naturales, bienes y la vida de todos los elementos y seres que integran la ciudad y que su uso como genérico masculino se justifica de acuerdo con las directrices de la Real Academia de la Lengua Española que ha precisado que el lenguaje inclusivo “*difunde usos ajenos a las prácticas de los hablantes e imposibilita la comunicación efectiva*”⁵ y atenta contra el principio de la economía del lenguaje.

⁴ Artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Según informe del académico Ignacio Bosque “Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer”, año 2012.

Por su parte, el Concejo de Bogotá se limitó a referir que cumple con el Acuerdo No. 381, sin allegar prueba que corrobore su dicho.

Atendiendo los pedimentos elevados por la ciudadanía, la Defensoría del Pueblo emitió observaciones y recomendaciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá con fundamento en la obligación constitucional de propender porque la igualdad entre géneros sea real y efectiva y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW–, precisando que asumir que la expresión “todos” incluye y representa unicidad de conjunto, es aceptar y reforzar que lo masculino equivale a lo universal y en consecuencia generar un retroceso en la materialización de los derechos de las mujeres que han librado históricas luchas para su consecución.

En el mismo sentido, Mara Viveros en su calidad de antropóloga y Directora de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia conceptuó con destino a la presente acción de cumplimiento, que teniendo en cuenta que la histórica semántica del castellano es indudablemente androcéntrica y su “*corrección debe iniciarse en la sociedad y no precisamente en los diccionarios*”⁶, el uso de la frase “todas y todos” configura una acción afirmativa que hace visibles no sólo a las mujeres sino a todos los grupos sociales que han sido subordinados social, política y económicamente. Además considera que la administración distrital ha desestimado la memoria de los procesos que se venían adelantando en pro del uso del lenguaje incluyente y para que exista una Bogotá realmente incluyente, se debe rememorar la mencionada inclusión y asentarla en el saber lingüístico de la cultura, para que así permanezca en el tiempo y en el espacio.

Con base en lo esbozado, este Despacho considera que el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá, han incumplido parcialmente las disposiciones del Acuerdo No. 381 de 2009, que obligan a todas las entidades distritales –sin distinción– a usar el lenguaje incluyente en los documentos oficiales y los eventos públicos, por cuanto tal y como lo manifestó el accionante en su demanda, en algunos documentos emitidos por las dependencias del Distrito Capital se evidencia el uso del lenguaje incluyente, no obstante, en el lema de gobierno “Bogotá mejor para todos”, se emplea un genérico masculino que sutilmente discrimina a las mujeres quienes no se sienten identificadas con él y requieren que este asunto no sea tratado como una cuestión meramente discursiva o de cliché, sino que busque transformaciones profundas desde la cultura que apuntalen a una efectiva reivindicación del derecho de las mujeres a la igualdad efectiva y material.

Resulta pertinente acoger los argumentos esgrimidos por el demandante, relacionados con la Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que cuestionan de manera categórica el uso de genéricos masculinos con fundamento en las definiciones adoptadas por la Real Academia de la Lengua Española –RAE–, institución que si bien es cierto tiene como misión principal la de velar por la preservación de la integridad de la lengua castellana y procurar que los cambios que experimenta el idioma por razón de los avances sociales no afecten la unidad del ámbito hispánico, también lo es que la mencionada academia no siempre ha agotado su labor con sujeción al deber de evitar la discriminación de género en los usos idiomáticos comunes; en la medida en que se presentan eventos en los que la pretendida corrección del lenguaje han resultado permeados por la hegemonía del género gramatical masculino. Basta recordar la desidia con la que la RAE aprobó e incluyó en su diccionario los nombres femeninos que indican profesión, cargo u oficio y la palmaria diferenciación peyorativa de las definiciones que consagra este mismo catálogo, en discriminación de las mujeres, como por ejemplo, la definición de “*hombre público: hombre que tiene presencia e influjo en la vida social*” y “*mujer pública: prostituta*”⁷.

⁶ Citando al filólogo, investigador y académico mexicano Guadalupe Moreno de Alba.

⁷ Definiciones tomadas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es>

En estos términos, la Alcaldía Mayor de Bogotá no puede justificar el uso de la expresión “todos” con fundamento en las reglas y principios lingüísticos establecidos por la RAE, porque como queda demostrado, la regularización lingüística que realiza esta institución cultural, persiste en la conservación de patrones que reproducen la dominación del género masculino y que esta sea avalada universalmente, sin cuestionamiento alguno.

Este Despacho considera reprochable que el Distrito Capital haya desatendido las observaciones y recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo y que se haya limitado a reproducir el mismo discurso en defensa del mantenimiento del logo símbolo del actual gobierno distrital, en las contestaciones a los derechos de petición, en la respuesta dirigida a la Defensoría y en la contestación a la presente acción constitucional. En contraposición, se destaca el desempeño de la Secretaría Distrital de la Mujer que en cumplimiento de sus funciones, expidió concepto sobre lenguaje incluyente dirigido a todas las dependencias del Distrito Capital y adoptó el lema “Bogotá mejor para todas” en su página web, dando muestras fehacientes de su compromiso con la consecución de la igualdad real y efectiva en favor de las mujeres.

Respecto de la falta de uso de la expresión “concejales” por parte del Concejo de Bogotá D.C., es cuestionable el desinterés de esta corporación, que no realizó pronunciamiento relevante frente a la petición elevada por el actor y tampoco demostró que en aras de cumplir el Acuerdo No. 381 de 2009, haga uso de esta expresión que identifica a las mujeres que desempeñan este cargo en la corporación distrital.

También considera este Despacho que la entidad accionada desconoce la obligación de propender por que la igualdad sea real y efectiva consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política y los tratados internacionales del sistema universal e interamericano de derechos humanos que propenden por la efectividad de los derechos de las mujeres, tales como Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁸ y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para”⁹.

En consecuencia, este Despacho dispondrá que el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., procedan a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, que aparecen contenidas en el Acuerdo No. 381 de 2009, y al efecto, en un término judicial, que no podrá ser mayor a 20 días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta decisión, se desplieguen los procedimientos administrativos y las medidas que sean necesarias para que en adelante se modifique el lema del gobierno distrital de turno “Bogotá mejor para todos”, para que el mismo corresponda a la expresión “Bogotá mejor para todos y todas”; así mismo, resulta atendible la pretensión relacionada con el uso en el Concejo Distrital y en las demás dependencias del Distrito las expresiones “concejales” y “concejales”, en todos los documentos oficiales y eventos públicos, donde las autoridades distritales ejecuten acciones propias de la institucionalidad en sus diferentes procesos de comunicación escrita o verbal.

Es pertinente señalar que la repercusión económica que se pueda derivar del cumplimiento de la orden judicial aquí impartida, ha de comprometer las apropiaciones presupuestales futuras, en congruencia con las previsiones constitucionales y legales que regulan la ejecución presupuestal anualizada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,-Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Aprobada por la Ley 51 de 1981.

⁹ Aprobada Ley 248 de 1995.

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia se le **ORDENA** a la demandada, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, que aparecen contenidas en el Acuerdo No. 381 de 2009, y al efecto, en un término judicial, que no podrá ser mayor a 20 días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta decisión, se desplieguen los procedimientos administrativos y las medidas que sean necesarias para que en adelante se modifique el lema del gobierno distrital de turno “Bogotá mejor para todos”, para que el mismo corresponda a la expresión “Bogotá mejor para todos y todas”.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, que aparecen contenidas en el Acuerdo No. 381 de 2009, y al efecto, en un término judicial, que no podrá ser mayor a 20 días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta decisión, se desplieguen los procedimientos administrativos y las medidas que sean necesarias para que en adelante use de las expresiones “concejales” y “concejalas”, en todos los documentos oficiales y eventos públicos, donde ejecute acciones propias de la institucionalidad en sus diferentes procesos de comunicación escrita o verbal.

TERCERO: Es pertinente señalar que la repercusión económica que se pueda derivar del cumplimiento de la orden judicial aquí impartida, ha de comprometer las apropiaciones presupuestales futuras, en congruencia con las previsiones constitucionales y legales que regulan la ejecución presupuestal anualizada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: ADVIÉRTASE, que en el evento de inconformidad, este fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 186.002 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.